Sin Vigencia

SE REFORMA EL ARTO. 1 DE LA LEY DEL 3 DE JULIO DE 1933

LEY, aprobada el 21 de febrero de 1933

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 50 del 28 de febrero de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- El Arto. 1º de la ley de 3 de julio de 1933, se le hace la siguiente aclaración. El porcentaje de extranjeros domiciliados que tiene derecho a trabajar en el cargue y descargue de los barcos en puertos nicaragüenses, no podrá afectar el 75% de trabajadores nicaragüense fijado por la ley de 6 de febrero de 1931.

Artículo 2º.- Esta aclaratoria deja en pie las disposiciones de la ley de 3 de julio de 1933.

Artículo 3º.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, D. N., 19 de febrero de 1935.- **José D. Estrada,** S. P.- **Luciano García,** S. S.- **Alberto Gómez,** S. S.

Al Poder Ejecutivo:- Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 21 de Febrero de 1935 **. S. Rizo G.,** D. P.- **Edmundo López,** D. S.**- Juan B. Briceño,** D. S.

Por Tanto:- Ejecútese.- Managua, D. N., Casa Presidencial, veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco. **JUAN B. SACASA. J. IRÍAS.-** Ministro de la Gobernación y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13917